

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ059847

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO*Sentencia 356/2015, de 20 de julio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 261/2014***SUMARIO:**

Haciendas Forales. País Vasco. Recurso cameral. IAE. Hecho Imponible. Medios de prueba. Prueba documental. Deben anularse las liquidaciones del IAE por el Epígrafe 482.2 «Fabricación de artículos acabados de materias plásticas», así como las referidas al recurso cameral permanente, ya que la entidad no ha realizado actividad económica gravable por esos conceptos. Para acreditarlo, trae a colación el informe relativo a la plantilla dada de alta a efectos de la Seguridad Social en el que se observa como la plantilla total de la mercantil quedaba incluida en el epígrafe relativo a actividades de contabilidad, así como la relación nominal de los trabajos de la mercantil desde el ejercicio 2009 hasta el 2012, por medio de la que se deja constancia de que no ha habido modificaciones cualitativas de la plantilla durante los ejercicios referidos. Acompaña también a la demanda copia de las cuentas anuales de la compañía, que son objeto de depósito en el Registro Mercantil, en las que figura el objeto social de la entidad no incluye la actividad de fabricación de artículos en material de plástico, y señala expresamente que la actividad desarrollada por la sociedad es «la prestación de servicios financieros y contables», lo que concuerda con el hecho anterior. Aporta también copia de los libros registro de facturas emitidas (correspondientes a los ejercicios 2009 a 2012) así como relación de dichas facturas con los ingresos declarados por la entidad como operaciones vinculadas, que, a su juicio, hacen prueba de que no ha obtenido ningún ingreso por la actividad de fabricación de artículos acabados de materias plásticas, datos que han de presumirse ciertos de conformidad con lo establecido en el art. 106 de la Norma Foral 2/2005 de Bizkaia (General Tributaria). La sociedad no ha hecho sino evidenciar que no ha realizado en ningún momento la actividad de fabricación de artículos acabados de materias plásticas, motivo por el que solicitó que la baja en dicha actividad tuviera efectos retroactivos desde el 1 de septiembre de 2009, de lo que no cabe entender que esta entidad haya reconocido ni implícita ni explícitamente, el ejercicio de dicha actividad, tal y como defiende el TEAF.

PRECEPTOS:

Decreto Foral Normativo 1/1993 de Gipuzkoa (TR IAE), Sección Primera, Epígrafes 482.2, 622 y 842.

Decreto Foral Normativo 2/1992 de Bizkaia (TR IAE), art. 1.

RD de 22 de agosto de 1885 (CCom), art. 3.

Norma Foral 2/2005 de Bizkaia (General Tributaria), art. 106.

PONENTE:*Doña Margarita Díaz Pérez.*

Magistrados:

Don JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ

Don LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

Doña MARGARITA DIAZ PEREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 261/2014

ORDINARIO

SENTENCIA NUMERO 356/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

DÑA. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veinte de julio de dos mil quince.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 261/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna el Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia, de 18 de diciembre de 2013, desestimatorio de la reclamación nº 1805/2012 interpuesta frente al Acuerdo de fecha 4 de octubre de 2012, de la Jefa de Control Censal y Tributos Locales, que desestima recurso de reposición formulado contra liquidaciones de Impuesto de Actividades Económicas ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 y Recurso Cameral Permanente.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : TRIENEKENS PAIS VASCO S.L., representada por el Procurador Don GERMÁN ORS SIMÓN y dirigida por la Letrada Doña SHARON MILAGROSA IZAGUIRRE GÓMEZ.

- DEMANDADA : La DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Doña MONIKA DURANGO GARCÍA y dirigida por el Letrado Don JOAQUÍN GASTÓN FERNÁNDEZ DE ARCAÑA.

Ha sido Magistrada Ponente la Iltma. Sra. Dª. MARGARITA DÍAZ PÉREZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 22 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don GERMÁN ORS SIMÓN actuando en nombre y representación de TRIENEKENS PAIS VASCO S.L. , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia, de 18 de diciembre de 2013, desestimatorio de la reclamación nº 1805/2012 interpuesta frente al Acuerdo de fecha 4 de octubre de 2012, de la Jefa de Control Censal y Tributos Locales, que desestima recurso de reposición formulado contra liquidaciones de Impuesto de Actividades Económicas ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 y Recurso Cameral Permanente; quedando registrado dicho recurso con el número 261/2014.

Segundo.

En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, y que damos por reproducidas.

Tercero.

En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

Cuarto.

Por Decreto de 24 de octubre de 2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de 21.164,92 euros.

Quinto.

El procedimiento se recibió a prueba practicándose con el resultado que obra en autos.

Sexto.

En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

Séptimo.

Por resolución de fecha 6 de julio de 2015 se señaló el pasado día 9 de julio de 2015 para la votación y fallo del presente recurso.

Octavo.

En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

D. Germán Ors Simón, procurador de los Tribunales y de la mercantil Trienekens País Vasco, S.L., deduce impugnación jurisdiccional en relación con el Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia, de 18 de diciembre de 2013, desestimatorio de la reclamación nº 1805/2012 interpuesta frente al Acuerdo de fecha 4 de octubre de 2012, de la Jefa de Control Censal y Tributos Locales, que desestima recurso de reposición formulado contra liquidaciones de Impuesto de Actividades Económicas ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 y Recurso Cameral Permanente.

Interesa de esta Sala en el suplico de la demanda el dictado de sentencia que con estimación íntegra del recurso:

1º Tenga por no presentada la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, modelo 840, en el epígrafe 482.2 "fabricación de artículos acabados de materias plásticas", de fecha 4 de septiembre de 2012.

2º Anule, en consecuencia, las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas relativas a los ejercicios 2009 a 2012, así como el Recurso Cameral Permanente.

3º Ordene a la Administración demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos.

Aduce, en amparo de tales pretensiones, la ausencia de realización de actividad económica gravable por el epígrafe 482.2 "actividad de fabricación de artículos acabados de materias plásticas".

Señala, primero, que además de la actividad económica que desarrolla Trienekens País Vasco, S.L. en el Territorio Histórico de Bizkaia, correspondiente a la gestión contable del grupo, encuadrada bajo el epígrafe 842 "servicios de financiación y contables", lleva a cabo en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, concretamente en el municipio de Urnieta, la actividad de "Comercio al por mayor de otros productos de recuperación", encuadrada en el epígrafe 622 del Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para a continuación argüir que de conformidad con el artículo 1 del Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, para que pueda entenderse que se ha producido el hecho imponible del impuesto, resulta imprescindible la realización de una actividad económica por parte del sujeto pasivo.

Sin que en este caso concurren las circunstancias para poder aplicar la presunción del artículo 3 del Código de Comercio, dado que no ha sido puesto de manifiesto por ninguno de los medios enunciados en ese artículo, ni de cualquier otro modo, el inicio de la actividad de fabricación de artículos acabados de materias plásticas.

Para acreditarlo, trae a colación el informe relativo a la plantilla dada de alta a efectos de la Seguridad Social en el local sito en Amorebieta, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social en octubre de 2012, en el que se observa como la plantilla total de la mercantil quedaba incluida en el epígrafe relativo a actividades de contabilidad, dentro de la clasificación nacional de actividades económicas (CNAE: 6920 "actividades de contabilidad"); así como la relación nominal de los trabajos de la mercantil desde el ejercicio 2009 hasta el 2012, por medio de la que se deja constancia de que no ha habido modificaciones cualitativas de la plantilla durante los ejercicios referidos.

A los mismos efectos, acompaña a la demanda documento nº 1-, copia de las Cuentas Anuales de la Compañía, que son objeto de depósito en el Registro Mercantil, en las que figura el objeto social de Trienekens País Vasco, S.L., que no incluye la actividad de fabricación de artículos en material de plástico, y señala

expresamente que la actividad desarrollada por la sociedad es "la prestación de servicios financieros y contables", lo que concuerda con el hecho anterior.

Como documento número 2, aporta copia de los libros registro de facturas emitidas (correspondientes a los ejercicios 2009 a 2012) así como relación de dichas facturas con los ingresos declarados por la entidad como operaciones vinculadas, que, a su juicio, hacen prueba de que no ha obtenido ningún ingreso por la actividad de fabricación de artículos acabados de materias plásticas, datos que han de presumirse ciertos de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo.

Concluye que, a través de sus distintas actuaciones, la sociedad recurrente no ha hecho sino evidenciar que no ha realizado en ningún momento la actividad de fabricación de artículos acabados de materias plásticas, motivo por el que solicitó que la baja en dicha actividad tuviera efectos retroactivos desde el 1 de septiembre de 2009, de lo que no cabe entender que Trienekens Pais Vasco, S.L. haya reconocido ni implícita ni explícitamente, el ejercicio de dicha actividad, tal y como defiende el TEAF.

Por tanto, no se ha producido el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en consecuencia, deben ser anuladas las liquidaciones relativas a los ejercicios 2009 a 2012, así como el Recurso Cameral Permanente.

Segundo.

La Diputación Foral de Bizkaia ha contestado a la demanda, postulando su íntegra desestimación, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Reproduce el fundamento de derecho cuarto de la resolución recurrida y añade que una simple observación en Internet revela datos contradictorios a los alegados por la parte actora en su escrito de demanda: así entre otros apartados refiriéndose a residuos y material como papel, se afirma que en la planta de recuperación de Amorebieta disponen de todas las tecnologías necesarias para su tratamiento; en lo referente a residuos y materiales, envases y embalajes, se dice que BZB, S. L. fue fundada en 1997 en el marco de una colaboración público-privada entre Trienekens y la Diputación Foral de Bizkaia; también que Trienekens gestiona además la planta de selección y clasificación de envases de Urnieta propiedad de la Comunidad de San Marcos; y que con el apoyo del grupo global, Trienekens Pais Vasco, S.L. es proveedor de servicios de logística, de recogida y transportes de residuos con modernas flotas, gestión de residuos peligrosos, ingeniería medio ambiental y planificación de infraestructuras de tratamientos, y análisis y caracterización de residuos.

Tercero.

El fundamento impugnatorio de la resolución del TEAF de Bizkaia, y de las liquidaciones que confirma, reside en la inexistencia del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, que lo regula, está constituido "por el mero ejercicio en el Territorio Histórico de Bizkaia, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto".

En el análisis de ese alegato, es obligado punto de partida la presentación el 4 de septiembre de 2012 por la mercantil actora ante la Hacienda Foral bizkaína de la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (modelo 840) para el ejercicio en el municipio de Amorebieta desde el 1 de septiembre de 2009 de la actividad que se describe como "fabricación de artículos acabados de materias plásticas", epígrafe 482.20 del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto.

Según indica su defensa, esa declaración fue debida a un error involuntario, que se puso de manifiesto por la mercantil en escrito de 23 de septiembre de 2013, solicitando la baja en dicho epígrafe. La única actividad que desarrolla en el Territorio Histórico de Bizkaia es la de gestión financiera y contable.

Pues bien, con arreglo al artículo 106.4 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia "Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario".

Por otro lado, el artículo 9.2 del Decreto Foral 120/2010, de 16 de noviembre, por el que se dictan Normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, exige, si la baja es presentada fuera de los plazos señalados en el mismo Decreto, que "la fecha de cese deberá ser probada fehacientemente por el declarante"; de la misma forma habrá de acreditar, como es el caso, que no realizó durante los ejercicios liquidados la actividad declarada.

Es decir, existe una presunción de que quien se da de alta en el IAE ejerce la actividad que consigna en el documento de alta, que puede ser destruida por prueba en contrario.

Asume la sociedad recurrente esa carga probatoria, apuntando distintos elementos de prueba en orden a acreditar que no llegó a iniciar la actividad empresarial declarada; y así alude, en primer lugar, al informe de los

trabajadores en alta a octubre de 2012 en Bizkaia y su relación nominal desde el ejercicio 2009 hasta el 2012, emitidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, en los que aparece CNAE 6920, que se corresponde con actividades de contabilidad; llama la atención, no obstante, que son ocho y nueve, respectivamente, los trabajadores dados de alta, cuando en la declaración de alta en la Matrícula del Impuesto se consignan como elemento tributario veinticinco, y sobre todo, que esa clasificación no se compadece con lo que, como a continuación se verá, parece ser la actividad principal de la empresa: la gestión de residuos, que ejerce no solo en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, sino en Amorebieta.

Refiere asimismo el objeto social de la mercantil, según sus Estatutos, que se define en la memoria abreviada correspondiente al ejercicio anual 2009 (documento nº 1 de la demanda), para reseñar que no incluye la actividad de fabricación de artículos en material de plástico; ahora bien, sí figura la " recogida, separación y gestión de materiales procedentes de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial e industrial asimilable a urbanos que sean reciclables, así como cualquier otra actividad relacionada con el ciclo de vida de estos productos después de su uso"; y conforme la documentación adjuntada por la Administración Foral a su escrito de contestación, obtenidos de la página web de la mercantil, Trienekens País Vasco, S.L. es proveedora global de servicios integrales de gestión de residuos, entre ellos, el plástico, que separa, clasifica, trata, recicla y comercializa, una vez reciclado; esta actividad no se circunscribe al ámbito territorial de Gipuzkoa -donde gestiona la planta de selección y clasificación de residuos de envases ligeros en Urnieta propiedad de la Mancomunidad de San Marcos- como da a entender la actora, dado que a través de Bizkaiko Plastiko Berzikilatategia, S.L. BZB, sociedad fundada en el marco de colaboración público- privada entre Trienekens y la Diputación Foral de Bizkaia, opera una planta sita en Amorebieta que trata los plásticos revalorizables, además de otra planta de separación y clasificación de residuos de papel y cartón ubicada en la misma localidad.

Señala, por último, la relación de facturas aportadas como documento nº 2, de las que en modo alguno cabe inferir sin ambages que la actividad empresarial desarrollada por Trienekens en Amorebieta sea exclusivamente de servicios contables, máxime cuando en ese municipio se ubica la planta antes reseñada.

Es de ver que la documentación que la Diputación Foral de Bizkaia presenta - cuya admisión discute de forma extemporánea la actora en el escrito de conclusiones- proporciona una información adicional que pone al menos en entredicho las aseveraciones de la demanda, escrito en el que la defensa actora ofrece una visión parcial sobre la actividad empresarial que desarrolla su representada; si tenemos en cuenta que Trienekens País Vasco se anuncia en su página web como empresa que gestiona residuos, y que actividad de tal naturaleza relacionada con el plástico es ejercida al menos por sociedades del mismo grupo empresarial; y a ello unimos, finalmente, que no explica en modo alguno la sociedad a qué obedece error tan grosero en el modelo 840 -no puede calificarse de otro modo el hecho de que se describa como actividad la "fabricación de artículos acabados en materias plásticas", cuando la que se dice realmente ejercida es la de "servicios de gestión y contables"-, es obligado concluir que concurren más indicios a favor, que en contra, del ejercicio de la actividad declarada, en razón de su vinculación con la actividad predominante del grupo empresarial, que la actora ocultó refiriendo tan solo la ejercida en Urnieta, como si de una actividad residual se tratase, con la consecuencia de que la presunción tributaria sobre el desarrollo de la actividad empresarial que figura en la declaración de alta en el Impuesto permanece incólume, resultando, por lo precedentemente expuesto, insuficiente para desvirtuarla la documental aportada por la recurrente.

Sentado lo anterior, las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas por el periodo 2009-2012, a que contrajo la propia actora el alta con efectos retroactivos, devienen conformes a derecho, y por ende, las correspondientes al recurso cameral permanente, vinculado a la doble condición de elector de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación correspondiente al Territorio Histórico de Bizkaia, y sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas (artículo 2 de la Norma Foral 10/93, de 18 de noviembre, por la que se establece y regula el Recurso Cameral Permanente) al no articular el letrado recurrente motivo impugnatorio específico dirigido a combatir su exacción.

De lo que se sigue la completa desestimación del presente recurso.

Cuarto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción , en la redacción dada por el art. 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre , la desestimación del recurso comporta la imposición de costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso, la Sala (sección Primera), emite el siguiente

FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. GERMÁN ORS SIMÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRIENEKENS PAÍS VASCO, S.L., CONTRA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO FORAL DE BIZKAIA, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013, DESESTIMATORIO DE LA RECLAMACIÓN Nº 1805/2012 INTERPUESTA FRENTE AL ACUERDO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA JEFA DE CONTROL CENSAL Y TRIBUTOS LOCALES, QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA LIQUIDACIONES DE IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EJERCICIOS 2009, 2010, 2011 Y 2012 Y RECURSO CAMERAL PERMANENTE, CONFIRMANDO DICHO ACUERDO. CON PRECEPTIVA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE ACTORA.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 20 de julio de 2015.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.